

3.2.1.3. Límite de detección

3.2.1.3.1. El método debe presentar un límite de detección que permita detectar el medicamento veterinario de interés en una concentración menor o igual al límite máximo de residuos.

3.2.1.3.2. En el caso de un medicamento veterinario prohibido en animales destinados a la alimentación humana, el límite de detección debe ser tan bajo como la tecnología analítica disponible lo permita.

3.2.1.3.3. La determinación del límite de detección debe considerar las interferencias relacionadas con la matriz en las que la señal de señal instrumental a perturbación (S/R) sea superior a 5/ concentración determinada por tres desviaciones estándar de la respuesta de la señal en el caso del tejido blanco, si esta es menor.

3.2.1.4. Límite de cuantificación

3.2.1.4.1. El límite de cuantificación del método deberá ser menor que el límite máximo de residuo establecido.

3.2.1.4.2. El límite de cuantificación será seis veces la desviación estándar correspondiente a la medida de la señal producida por el tejido blanco.

3.2.1.4.3. En el caso de sustancias con un límite máximo de residuos establecido, el método deberá ser controlado para este límite y para valores de concentración correspondientes a la mitad y al doble del mismo.

3.2.1.5. Practicabilidad

El método debe tener capacidad de analizar un número importante de muestras en corto tiempo y a un costo reducido.

3.2.2. Métodos de confirmación

Los métodos de confirmación deben cumplir los siguientes requisitos:

3.2.2.1. Especificidad

3.2.2.1.1. En la medida de lo posible los métodos de confirmación deben proporcionar información inequívoca respecto a la estructura química de la sustancia a analizar.

3.2.2.1.2. Si una determinada técnica no posee la especificidad adecuada esta debe ser obtenida a través de la combinación de métodos analíticos (GC-MS, LC-MS, LC-IR).

3.2.2.2. Exactitud

3.2.2.2.1. Las necesidades de exactitud de los métodos de confirmación no son tan grandes como las de los métodos cuantitativos, dado que en la mayoría de los programas de control de residuos estos métodos sólo se aplican una vez que se ha determinado mediante un método cuantitativo que la concentración de residuos es mayor al límite máximo de residuos. La mayoría de los métodos confirmativos tienen un aspecto cuantitativo inherente que sirve como verificación adicional al método cuantitativo anteriormente aplicado.

3.2.2.2.2. Requerimientos de exactitud para metodología analítica en función de la concentración del analizado:

Concentración	Intervalo de Variación Aceptable
$\leq 1 \text{ ug/kg}$	$-50 \text{ a } +20 \%$
$> 1 \text{ ug/kg} \leq 10 \text{ ug/kg}$	$-40 \text{ a } +20 \%$
$> 10 \text{ ug/kg} \leq 100 \text{ ug/kg}$	$-30 \text{ a } +10 \%$
$> 100 \text{ ug/kg}$	$-20 \text{ a } +10 \%$

3.2.2.3. Precisión

3.2.2.3.1. Requerimientos de precisión, en condiciones de repetibilidad, para metodología analítica en función de la concentración del analizado.

Concentración	Coefficiente de Variación (C.V. Repetibilidad)
$\leq 1 \text{ ug/kg}$	35 %
$> 1 \text{ ug/kg} \leq 10 \text{ ug/kg}$	30 %
$> 10 \text{ ug/kg} \leq 100 \text{ ug/kg}$	20 %
$> 100 \text{ ug/kg}$	15 %

3.2.2.4. Límite de Detección:

3.2.2.4.1. Idem 3.2.1.3.

3.2.2.5. Límite de Cuantificación:

3.2.2.5.1. Idem 3.2.1.4.

4. REFERENCIAS

4.1. Codex Alimentario Volumen 3 "Residuos de Medicamentos Veterinarios en los alimentos" 2da. Edición Roma 1993.

4.2. Decisión de la Comisión (93/256/CE) (14 de abril de 1993).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 089-16. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 122. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN N° 388.

Caracas, 21 de julio de 2016

206°, 157° y 17°

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 54/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.812.571; el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.200.843 y la Ministra del Poder Popular para la Salud **LUISANA MELO SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.886.440, todos designados mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.454 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) 27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR)**, publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al **MERCOSUR**, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR** que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común,

POR CUANTO

Que las Normas del **MERCOSUR**, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto Integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVEN

Artículo 1°. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 54/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 2°. Las normas correspondientes al "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el texto de la Resolución.

RODOLFO CLEMENTE MARCINORRES
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Producción y Tierras

LUISANA MELO SOLORZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud

MERCOSUR/GMC/RES. N° 54/00

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR
METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES
MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN
ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 75/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 28 /98 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal.

Que la armonización de este Reglamento Técnico eliminará los obstáculos que generan las diferencias nacionales existentes al respecto.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR Metodologías Analíticas, Ingesta Diaria Admisible y Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - El presente Reglamento deberá ser aplicado cuando alguna sustancia contenida en el mismo, sean incluidas en el control de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos de origen animal.

Art. 3 - Los valores y las metodologías establecidas en el Anexo de la presente Resolución se actualizarán periódicamente, en forma cuatripartita, de acuerdo a las modificaciones que se produzcan en las Normas del Codex Alimentarius. Sin perjuicio de ello se podrán acordar en el ámbito del MERCOSUR, límites máximos de residuos diferentes a los establecidos por el Codex Alimentarius cuando exista fundamento científico que indique su necesidad.

Art. 4 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
Ministerio de Salud, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento (MA).
Secretaría de Defesa Agropecuária (SDA)
Ministerio da Saúde (MS)
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Subsecretaría de Estado de Ganadería (SSEG)

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP/DGSG)

Art. 5 - Derogar la Resolución GMC N° 75/94

Art. 6 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona

Art. 7 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/1/01.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR
"METODOLOGÍAS ANALÍTICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LÍMITES
MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN
ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL"

1. ALCANCE

1.1. Objetivos y Ámbito de Aplicación

Establecer las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal para su aplicación en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Técnico se considerarán las definiciones contenidas en la Res. GMC N° 45/98 Reglamento Técnico MERCOSUR "Glosario de Términos y Definiciones para Residuos de Medicamentos Veterinarios".

3. DESCRIPCIÓN

Este Reglamento contiene las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal, el mismo consta de dos partes:

A: Límites Máximos de Residuos, que consta de dos subpartes: A1: Referencia Codex Alimentarius, A2: Acordado en el ámbito de MERCOSUR.
B: Metodologías Analíticas e Ingesta Diaria Admisible.

PARTE A1

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS

GRUPO	DROGA	ESPECIE	LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
			H	R	M	G	L	HUEVO
ANTIMICROBIANOS	ESTREPTOMICINA	BOVINA	500	1000	500	500	200	-
		OVINA	500	1000	500	500	-	-
		AVICOLA	500	1000	500	500	-	-
		PORCINA	500	1000	500	500	-	-
	NEOMICINA	BOVINA	500	10000	500	500	500	-
		OVINA	500	10000	500	500	-	-
		AVICOLA	500	10000	500	500	-	500
		PORCINA	500	10000	500	500	-	-
	BENCILPENICILINA	BOVINA	50	50	50	-	4	-
		OVINA	50	50	50	-	-	-
		AVICOLA	50	50	50	-	-	-
		EQUINA	50	50	50	-	-	-
ANTIPARASITARIOS	FENBENDAZOL	BOVINA	500	100	100	100	100	-
		OVINA	500	100	100	100	100	-
		EQUINA	500	100	100	100	-	-
		PORCINA	500	100	100	100	-	-
	ALBENDAZOL	BOVINA	5000	5000	100	100	100	-
		OVINA	5000	5000	100	100	100	-
		AVICOLA	100	100	100	100	100	-
		PORCINA	100	100	100	100	-	-
	TIABENDAZOL	BOVINA	100	100	100	100	100	-
		OVINA	100	100	100	100	100	-
		EQUINA	100	100	100	100	-	-
		PORCINA	100	100	100	100	-	-
ANTIPARASITARIOS	LEVAMISOL	BOVINA	100	10	10	10	-	-
		OVINA	100	10	10	10	-	-
		AVICOLA	100	10	10	10	-	-
		PORCINA	100	10	10	10	-	-
	IVERMECTINA	BOVINA	100	-	-	40	-	-
		OVINA	15	-	-	20	-	-
		AVICOLA	15	-	-	20	-	-
		PORCINA	15	-	-	20	-	-
	ABAMECTINA	BOVINA	100	50	-	100	-	-
		OVINA	100	50	-	100	-	-

- (a) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Estreptomicina y Dihidroestreptomicina.
(b) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Bencilpenicilina y Bencilpenicilina procaina expresados como Bencilpenicilina, excepto para aves, donde los valores se expresan como Bencilpenicilina procaina.
(c) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Fenbendazol, Oxfendazol y Oxfendazol sulfona expresados como Oxfendazol sulfona.
(d) LMR se refiere a Albendazol 2-aminosulfona, excepto para leche cuyo metabolito no ha sido identificado aún.
(e) LMR se refiere a la sumatoria de Tiabendazol y 5-Hidroxi Tiabendazol.
(f) LMR expresado como Ivermectina B1A.
(g) LMR expresado como Abamectina B1A.

PARTE A2

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS

GRUPO	DROGA	ESPECIE	LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
			H	R	M	G	L	HUEVO
ANTIMICROBIANOS	ERITROMICINA	BOVINA	400	400	400	400	40	-
		OVINA	400	400	400	400	40	-
		AVICOLA	400	400	400	400	-	200
		PORCINA	400	400	400	400	-	-
	CLORANFENICOL (II)	BOVINA	-	-	0	-	0	-
		OVINA	-	-	0	-	0	-
		AVICOLA	-	-	0	-	-	0
		EQUINA	-	-	0	-	-	-
	TETRACICLINA (A)	BOVINA	300	600	100	-	100	-
		OVINA	300	600	100	-	100	-
		AVICOLA	300	600	100	-	-	200
		PORCINA	300	600	100	-	-	-
ANTIMICROBIANOS	OXITETRACICLINA (A)	BOVINA	300	600	100	-	100	-
		OVINA	300	600	100	-	100	-
		AVICOLA	300	600	100	-	-	200
		PORCINA	300	600	100	-	-	-
	CLORTETRACICLINA (A)	BOVINA	300	600	100	-	100	-
		OVINA	300	600	100	-	100	-
		AVICOLA	300	600	100	-	-	200
		PORCINA	300	600	100	-	-	-
	SULFADIMETOXINA (B)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
		OVINA	100	100	100	-	100	-
		AVICOLA	100	100	100	-	-	-
		EQUINA	100	100	100	-	-	-
ANTIMICROBIANOS	SARFAQUINOLINA (B)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
		OVINA	100	100	100	-	100	-
		AVICOLA	100	100	100	-	-	-
		EQUINA	100	100	100	-	-	-
	SARFAQUINOLINA (B)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
		OVINA	100	100	100	-	100	-
		AVICOLA	100	100	100	-	-	-
		EQUINA	100	100	100	-	-	-

SULFAMETAZOL (b)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
	OVINA	100	100	100	-	100	-
	AVICOLA	100	100	100	-	100	-
	EQUINA	100	100	100	-	100	-
SULFATIAZOL (b)	BOVINA	100	100	100	-	100	-
	OVINA	100	100	100	-	100	-
	AVICOLA	100	100	100	-	100	-
	EQUINA	100	100	100	-	100	-

(a) LMR se refiere a la sumatoria de las tres Tetraciclinas.
(b) LMR se refiere a la sumatoria de todas las Sulfonamidas.

PARTE A2 (continuación)

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS

GRUPO	DRUGA	ESPECIE	LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)						HUEVO
			H	R	M	G	L		
BETA AGONISTAS (I) (II)	CLIMBUTEROL	BOVINA	0	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	0	0	-
	SALBUTAMOL	BOVINA	0	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	0	0	-
ESTILBENOS (II)	DES DIENESTROL	BOVINA	0	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	0	-
	HEXOESTROL	AVICOLA	0	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	0	0	-
GESTAGENICOS (I) (II)	ACETATO DE MEDROXIPROGESTERONA	BOVINA	0	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	0	0	-
		PORCINA	0	0	0	0	0	0	-
	ACETATO DE MELEGESTROL	BOVINA	0	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	0	0	-
		PORCINA	0	0	0	0	0	0	-
	ACETATO DE CLORMADINONA	BOVINA	0	0	0	0	0	0	-
		OVINA	0	0	0	0	0	0	-
		EQUINA	0	0	0	0	0	0	-
		PORCINA	0	0	0	0	0	0	-

PARTE B

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: METODOLOGÍAS ANALÍTICAS E INGESTA DIARIA ADMISIBLE

GRUPO	DRUGA	IDA µg/Kg	SUSTRATO	METODOLOGÍA ANALÍTICA		
				METODO	MIC µg/Kg	LD µg/Kg
ANTIMICROBIANOS	ESTREPTOMICINA	0-50	H	SWAB TEST	250	1000
	Dihidroestreptomicina (a)	0-50	R	BIOENSAYO	250	1000
	NEOMICINA	0-60	H	SWAB TEST	250	1000
			R	BIOENSAYO	250	1000
	ERITROMICINA		H	SWAB TEST	25-50	200
			R	BIOENSAYO	25-50	200
	BENCILPENICILINA	30	H	SWAB TEST	12,5-25	50-100
	BENCILPENICILINA		R	BIOENSAYO	12,5-25	50-100
	PROCAINA (b)		M	BIOENSAYO	12,5-25	50-100
	TETRACICLINA (c)	0-30	H	SWAB TEST	80	320
			R	BIOENSAYO	80	320
			M	TLC	100	100
				HPLC/DAD	10-50	10-50
	OXTETRACICLINA (c)	0-30	H	SWAB TEST	80	320
			R	BIOENSAYO	80	320
			M	TLC	100	100
				HPLC/DAD	10-50	10-50
	CLORTETRACICLINA (c)	0-30	H	SWAB TEST	10	10
			R	BIOENSAYO	10	10
			M	TLC	100	100

(a) IDA se refiere a la sumatoria de Estreptomicina y Dihidroestreptomicina.
(b) IDA se refiere a la sumatoria Bencilpenicilina y Bencilpenicilina procaína.
(c) IDA se refiere a la sumatoria de las tres Tetraciclinas.

PARTE B

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR: METODOLOGÍAS ANALÍTICAS E INGESTA DIARIA ADMISIBLE

GRUPO	DRUGA	IDA µg/Kg	SUSTRATO	METODOLOGÍA ANALÍTICA		
				METODO	MIC µg/Kg	LD µg/Kg
ANTIMICROBIANOS	CLORAMFENICOL		M	GC/ECD	0,4-5,0	0,4-5,0
			O	RIA/ELISA		
	SULFADIMETOXINA		H	TLC/DENS	15-30	15-30
			M	HPLC/DAD/FLD	15-30	15-30
	SULFACINOLINA		H	TLC/DENS	15-30	15-30
			M	HPLC/DAD/FLD	15-30	15-30
	SULFAMETAZOL	0-50	H	TLC/DENS	15-30	15-30
			M	HPLC/DAD/FLD	15-30	15-30
	SULFATIAZOL		H	TLC/DENS	15-30	15-30
			M	HPLC/DAD/FLD	15-30	15-30
	PENBENDAZOL	0-7	H	HPLC/DAD/FLD	10-50	10-50
	OXFENDAZOL		M	HPLC/DAD/FLD	10-50	10-50
	FEBANTEL		R	HPLC/DAD/FLD	10-20	10-20
	ALBENDAZOL	0-50	H	HPLC/DAD/FLD	10-20	10-20
	2-AMIPROUSOL		M	HPLC/DAD/FLD	10-20	10-20
	TRABENDAZOL	0-100	H	HPLC/DAD	30-50	30-50
ANTIPARASITARIOS	5-HIDROXI-TRABENDAZOL		M	HPLC/DAD	30-50	30-50
	LEVAMISOL	0-6	H	GC/NPD/FPD	5-10	5-10
			M	HPLC/RIA	0,3-1,0	0,3-1,0
	IVERMECTINA	0-1	H	HPLC/FLD	2-7	2-7
	ABAMECTINA	0-1	H	HPLC/FLD	10	10
	CLORANTHROLO	0-0,004	OJO	RIA/ELISA	0,001	0,001
			O	GC/MS	0,001	0,001
				HPLC/RIA	0,001	0,001
				HPLC/ELISA	0,001	0,001
	SALBUTAMOL		H	RIA/ELISA	0,001	0,001
BETA AGONISTAS			O	GC/MS	0,001	0,001
				HPLC/RIA	0,001	0,001
ESTILBENOS			H	RIA/ELISA	0,015-1,0	0,015-1,0
			O	GC/MS	0,015-1,0	0,015-1,0

GESTAGENICOS	ACETATO DE MEDROXIPROGESTERONA	G	RIA/ELISA GC/MS	0,1-0,5
			HPLC/RIA	1,0-3,0
			HPLC/ELISA	1,0-3,0
	ACETATO DE MELEGESTROL	G	RIA/ELISA GC/MS	1,0-3,0
			HPLC/RIA	1,0-3,0
			HPLC/ELISA	1,0-3,0
	ACETATO DE CLORMADINONA	G	RIA/ELISA GC/MS	1,0-3,0
			HPLC/RIA	1,0-3,0
			HPLC/ELISA	1,0-3,0

REFERENCIA:

(I) EL LÍMITE MÁXIMO DE RESIDUO "0" (CERO) NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE PROHIBICIÓN DE USO TERAPÉUTICO.
(II) PARA AQUELLAS SUSTANCIAS QUE POSEEN LMR IGUAL A "0" (CERO) EL NIVEL DE ACCIÓN ES IGUAL AL LÍMITE DE DETECCIÓN. LOS PAÍSES DEBERÁN AJUSTAR SUS METODOLOGÍAS CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL LÍMITE DE DETECCIÓN.

MATRIZ DE ELECCIÓN:

H - HIGADO
R - RIÑÓN
M - MÚSCULO
G - GRASA
O - ORINA
L - LECHE
OJO - OJO BOVINO

METODOLOGÍA ANALÍTICA

GC: Cromatografía Gaseosa
HPLC: Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia
TLC: Cromatografía en Capa Delgada
RIA: Radioinmunoensayo
ELISA: Enzimoimmunoensayo

DENS.: Densitometría
DAD: Detector de Arreglo de Diodos
ECD: Detector de Captura de Electrones
FLD: Detector de Fluorescencia
FPD: Detector Fotométrico de Llama
FID: Detector de Ionización de Llama
NPD: Detector de Nitrógeno y Fósforo
MS: Detector de Espectrometría de Masa

LD: Límite de Detección
MIC: Mínima Concentración Inhibitoria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS 23 DE AGOSTO DE 2016
RESOLUCIÓN DM/Nº 0019-16
AÑOS 206º, 157º y 17º

Quien suscribe **ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ**, Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, según designación efectuada mediante Decreto 2.181 de fecha 6 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en atención con lo previsto en el artículo 78 numerales 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura; y, artículo 40 del Decreto Nº 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, dicta la presente;

RESOLUCIÓN QUE CREA LA COMISIÓN EVALUADORA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Objeto

Artículo 1: Con la finalidad de apoyar en lo concerniente al impulso de la producción nacional del sector pesquero y acuícola, la generación de nuevas fuentes de ingreso para la República distintas de la renta petrolera, coadyuvar en el acceso oportuno y eficiente a los alimentos y velar por la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, se crea la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y